TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25000 22 05 000 2021 00011 00
Álvaro Guillombo vs. Carbones Granulados SAS.

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la sala sobre el impedimento presentado por el **Juez Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca,** dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Álvaro Guillombo** contra **Carbones Granulados SAS.**

Previa deliberación de los magistrados que conforman la sala se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. El Juez Civil del Circuito de Ubaté, mediante auto proferido el 24 de julio de 2020, declaró su impedimento para conocer del asunto con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. Remitido el expediente al Tribunal, se ordenó enviar el expediente a la Sala Plena de la corporación para que se designara juez *ad hoc* que resolviera si aceptaba o no, la causal de impedimento presentada por dicho juez.

3. Esta corporación acordó que quien resolvería el impedimento sería el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

4. La Jueza Promiscua de Familia de Ubaté, mediante auto proferido el 8 de octubre de 2020, no aceptó el impedimento presentado por el Juez Civil del Circuito del mismo lugar, por considerar que «que si bien (...) conoció en sede de segunda *instancia*

de la acción de tutela incoada por el señor ÁLVARO GUILLOMBO contra CARBONES GRANULADOS SAS, amparando transitoriamente los derechos fundamentales invocados por el tutelante y siendo ahora los mencionados las partes del proceso ordinario laboral que se impetra, no se configura en el presente asunto la causal invocada, por cuanto tal como lo estableció la H. Corte Constitucional en la sentencia citada el debate propio de la acción de tutela, su objeto, corresponde a la protección de los derechos fundamentales de las personas y el pronunciamiento de fondo que en tal sentido hace el juez constitucional es acerca de tales derechos, contrario sensu ocurre cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria pues su juicio en dicho litigio es de legalidad en sentido amplio» y, además, porque *«el pronunciamiento efectuado (....) no corresponde a una instancia anterior del proceso»* debido a que la decisión que se adopte en sede de tutela es *«autónoma e independiente del proceso ordinario laboral, garantizándose a las partes la posibilidad de la segunda instancia y en consecuencia de tener otro juez sobre las cuestiones planteadas».*

5. Cuestión preliminar. Con fundamento en el artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral, procede la sala de decisión de este Tribunal a resolver sobre el impedimento formulado.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AC1553-2018; CSJ AL4456-2018).

Las causales de impedimento están consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los procedimientos laborales, y ostentan naturaleza taxativa y limitativa, y son de interpretación restrictiva, al punto que no pueden extenderse a situaciones diversas a las tipificadas, «*ni admitir analogía legis o iuris*» (CSJ AC2400-2017).

Para resolver si el impedimento invocado por el Juez Civil del Circuito Ubaté tiene vocación de prosperidad, baste con indicar que no le asiste razón a la Jueza Promiscua de Familia del mismo circuito, por las siguientes razones:

En las páginas 121 a 148 del archivo «01 EXPEDIENTE No. 25843310300020200006800.pdf», encuentra la sala que el Juez Civil del Circuito de Ubaté, en segunda instancia, profirió sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Álvaro Guillombo contra Carbones Granulados S.A.S., mediante la cual revocó la emitida por el Juzgado Civil Municipal de ese municipio, para en su lugar, conceder la protección constitucional reclamada respecto del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo transitorio, y ordenó, en consecuencia, el reintegro del solicitante al mismo cargo que desempeñaba al momento del retiro, junto con el pago de los aportes al sistema de seguridad social dejados de efectuar *«mientras subsista la relación laboral».*

Debido a que el amparo se concedió de manera transitoria y se otorgó un plazo de hasta 4 meses para ello, el aquí demandante promovió proceso ordinario laboral encaminado a obtener la decisión definitiva del «*reintegro»* o restablecimiento del contrato de trabajo por haberse despedido en estas mismas circunstancias.

En ese orden, es claro que se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 referido, consistente en «*Haber conocido del proceso, o realizado cualquier actuación en instancia anterior, **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»*.

En términos generales, como el juzgador que se declaró impedido hizo alusión al derecho a la estabilidad laboral reforzada, e indicó respecto del aquí demandante que debía restablecerse el contrato de trabajo por su estado de salud, es completamente lógico, natural y comprensible asumir que, en atención a su naturaleza humana, en el exista una predisposición a defender la posición jurídica asumida en sede de tutela, si resuelve por la vía ordinaria la misma controversia.

Así las cosas, y frente a alguna sospecha o duda del proceder que pueda tener un (a) funcionario (a) judicial, lo aconsejable es erradicar cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes del proceso a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma, por lo que para la sala sí resulta fundada la causal invocada,

independientemente que el escenario de la tutela pueda ser considerado como autónomo e independiente del proceso ordinario del que se separa.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente:

> *« Ahora bien y como ya se dijo, la única posibilidad en que se podrían ligar estas dos actuaciones para hablar de un impedimento en los términos de la citada norma instrumental, sería si existiera una estrecha "conexidad" entre lo resuelto en la tutela y lo que se propone para ser decidido mediante el recurso de revisión, que traiga como consecuencia necesaria que los funcionarios judiciales que conocieron de esa acción constitucional, se vean inclinados a mantener las tesis que sobre el objeto y la causa definida se expusieron al desatar ese procedimiento excepcional, para que con ello no se viera afectada la imparcialidad e independencia al tomar la decisión, que debe ser objetiva, autónoma y desprovista de situaciones que puedan entrar a alterar el ánimo de éstos o nublar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su libre convencimiento a efecto de entregar el derecho justo que corresponda.»* (CSJ AL, 22 jun. 2007, rad. 31802).

Así las cosas, habrá de declararse fundado el impedimento presentado por el Juez Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, y devolverse la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia del mismo municipio para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por el **Juez Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca,** acorde con lo considerado.

Segundo: Devolver el expediente que del proceso ordinario laboral promovido por **Álvaro Guillombo** contra **Carbones Granulados SAS**, al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté – Cundinamarca, para que continúe el trámite procesal que legalmente corresponda.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: Comunicar esta decisión al Juez Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado